



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

*Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Investigación De Paternidad instaurado a través de apoderada judicial, por la señora Paola Andrea Díaz Delgado, quien representa legalmente al niño Diego Alejandro Díaz Delgado, contra el señor Jorge Eliecer Pai Narváez.*

**HECHOS:**

*La señora Paola Andrea Díaz Delgado sostuvo una relación con el señor Jorge Eliecer Pai Narváez lo cual se traduce en una relación extramatrimonial que tiene inicio en el año 2001, relación en la que sostuvieron relaciones sexuales entre sí.*

*Durante un espacio de 4 años la relación se tornó estable, en el término de la relación anteriormente nombrada se concibió a un neonato, dado esta novedad el señor Jorge Eliecer Pai Narváez abandona a la señora Paola Andrea Díaz Delgado a los tres meses aproximadamente de la concepción.*

*Pasado el tiempo de gestación, exactamente el 8 de febrero del año 2006, la señora Paola Andrea Díaz Delgado, dio a luz al niño Diego Alejandro Díaz Delgado; dado el abandono del señor Jorge Eliecer Pai Narváez no fue posible la realización del reconocimiento paterno por parte de este, y por lo tanto no asumió cualquier tipo y/o responsabilidad con el menor.*

**PRETENSIONES:**

*Que se declare que el niño Diego Alejandro Díaz Delgado es hijo extramatrimonial del señor Jorge Eliecer Pai Narváez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.550.531. .*

*Que se ordene oficiar al Registrador para la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño Diego Alejandro Díaz Delgado y se ordene el reemplazo de dicho registro, donde este establezca como hijo extramatrimonial del señor Jorge Eliecer Pai Narváez.*

*Que se ordene al presunto padre cumplir con la obligación alimentaria a favor del niño Diego Alejandro Díaz Delgado a cargo del señor Jorge Eliecer Pai Narváez.*

*Que se condene en costas al demandado*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La demanda fue recibida por reparto el 7 de noviembre de 2019. Al encontrarla inadecuada a derecho se inadmitió mediante auto No. 2798 del 18 de noviembre de ese mismo año, según se observa a folio 15 expediente digital.*

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsanó oportunamente., por lo que fue admitida el 29 de noviembre de 2019, al encontrarla ajustada a derecho mediante el auto No. 2922, según se observa a folio 22.

La parte pasiva fue notificada por aviso, de la demanda el 4 de marzo de 2020, habiendo estado suspendidos los términos desde el 15 de marzo de hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid 2019, sin embargo al reanudar los términos, al notarse que la notificación inicialmente remitida no se dio en la dirección reportada, se requirió a la parte actora para que repitiera la misma.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora a través de su apoderado nuevamente remitió notificación por correo electrónico el 26 de agosto de esa anualidad. En forma extemporánea el día 12 de diciembre de ese mismo año el apoderado de la parte demandada remitió memorial en el que dio a conocer que en el expediente no obraba la contestación de la demanda, pese a haberla remitido y realizado en tiempo oportuno; dada su manifestación se le solicitó hiciera llegar la documentación que respaldara la contestación oportuna; obteniendo de este un silencio hasta la fecha.

La prueba de ADN decretada se llevó a cabo el 20 de octubre de 2020, con la muestra de sangre de los señores: Paola Andrea Díaz Delgado como progenitora del menor, Jorge Eliecer Pai Narváez, como presunto padre biológico y con Diego Alejandro Díaz Delgado en calidad de presunto hijo. Prueba que se tomó, en el caso del presunto padre en el Hospital Departamental de Nariño Parque Bolívar ubicado en Pasto, Nariño; en cuanto al niño su progenitora se realizó en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Armenia, Quindío

El 24 de noviembre de 2020 se recibió el informe pericial del citado Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, con resultado concluyente de la paternidad.

#### **CONSIDERACIONES:**

No existe duda que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no existe vicio alguno en el trámite.

**COMPETENCIA**, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

**DEMANDA EN FORMA**, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE**, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la madre del niño que reclama la paternidad, en su condición de representante legal, a través de apoderado judicial y en contra del presunto padre señor Jorge Eliecer Pai Narváez.

**CAPACIDAD PROCESAL**: El demandante actuó representado legalmente por su Progenitora. El demandado es mayor de edad y tiene libre disposición de sus derechos.

**DERECHO DE POSTULACIÓN**. Ambos extremos de la Litis acuden al proceso por intermedio de apoderado judicial.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues en el proceso lo inició el niño Diego Alejandro Díaz Delgado quien estuvo representado por su progenitora y la demanda fue dirigida contra el legítimo contradictor de quien se presumía la paternidad, señor Fernando de Jorge Eliecer Pai Narváez.

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el niño Diego Alejandro Díaz Delgado, es hijo del señor Jorge Eliecer Pai Narváez, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

Como causal de Investigación de la Paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales” ...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que pese a que el demandado manifestó el 12 de diciembre pasado, que dio contestación oportuna a la demanda, al requerírsele para que acreditar tal situación, no lo hizo.

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó su práctica de la prueba científica de ADN, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que la realizó y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, recibido el pasado 24 de noviembre de 2020.

La prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión dice:

**“JORGE ELIECER PAI NARVAÉZ no se excluye como padre biológico del (la) menor DIEGO ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 272.428.944,7418061 veces más probable que JORGE ELIECER PAI NARVAEZ sea el padre biológico del menor DIEGO ALEJANDRO a que no lo sea.”**

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, el 27 de noviembre del año anterior, notificado por estado el 28 de ese mismo mes, habiendo solicitado el apoderado de la parte demandada, poner en conocimiento el resultado mediante correo electrónico, lo que efectivamente se hizo, frente al cual no hizo ninguna ningún pronunciamiento sobre la prueba de ADN luego de que le remitió el link del expediente, solo lo hizo en relación con la contestación de

*la demanda; entonces el silencio guardado por las partes frente a la experticia, da firmeza al resultado.*

*La prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como resultado la paternidad compatible de Jorge Eliecer Pai Narváez con Diego Alejandro Díaz Delgado y merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.*

*Su resultado es vinculante y cómo se dijo contundente, lo que permite establecer claramente la paternidad investigada frente al niño Diego Alejandro Díaz Delgado, lo que lleva a declarar al señor Jorge Eliecer Pai Narváez, como su padre.*

*Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento del niño Diego Alejandro Díaz Delgado, con la correspondiente inscripción del nombre de su padre biológico señor Jorge Eliecer Pai Narváez.*

*Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, que, si bien no fue objeto de solicitud, es importante tener en cuenta que, una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres legítimos, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

*Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del menor y como en este caso concreto se desconocen las circunstancias actuales tanto de los padres como del menor, la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres.*

*En relación con la Custodia y Cuidado Personal del menor, no resultan aplicables los parámetros anteriores teniendo en cuenta que el presunto padre resultó vencido en este juicio y no ha tenido contacto con el menor; así las cosas, el camino a seguir respecto a la custodia y cuidado es que los derechos recaigan sobre la señora Paola Andrea Díaz Delgado, madre del niño Diego Alejandro, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paternofiliales.*

*En consideración que Diego Alejandro es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí mismo; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que se dispondrá que el demandado, señor Jorge Eliecer Pai Narváez suministre como cuota alimentaria para el menor, el equivalente a un 16.66% de un salario mínimo legal que se presume devenga conforme a la ley, dadas las responsabilidades del demandado frente a sus otros dos hijos, pues no se pueden desconocer que los registros civiles de nacimientos allegados por su apoderado, son prueba idónea de su existencia y, como quiera que no se encuentra probada su capacidad económica; tal como se encuentra demostrado en el proceso, y que si bien no fue alegado oportunamente, si es deber de este despacho garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.*

*De otro lado se evidencia además que el demandado en el escrito allegado por su apoderado presentó solicitud de amparo de pobreza para efectos de su representación y gastos del proceso, habida cuenta de ello es menester de conformidad con lo dispuesto en el art 151 y siguientes del CGP, conceder el mismo, y como quiera que viene siendo representado por abogado titulado José Armando Caguazango Atiz, se reconocerá personería a este bajo tal amparo, pues revisado el plenario no se evidencia que se le haya autorizado la representación del demandado*

No se condenará en costas a la parte demandada, a pesar de haber resultado vencida en el proceso, pues en el caso en concreto dado el amparo de pobreza pedido así como tampoco se ordenará el reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética, por las mismas razones

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** **Declarar** que el señor Jorge Eliecer Pai Narváez, identificado con C.C. No. 87.550.531 es el padre extramatrimonial del joven Diego Alejandro Díaz Delgado, hijo de la señora Paola Andrea Díaz Delgado CC 26.386.869, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Ordenar** que en el futuro el joven Diego Alejandro lleve el apellido de su progenitor, para ello se ordenará sustituir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría de Armenia Q., bajo el indicativo serial 38912144 Nuiip 1094895300

**TERCERO:** **Decretar** que la Patria Potestad de Diego Alejandro queda en cabeza de ambos padres, por las razones expuestas en esta decisión.

**CUARTO:** **Establecer** la custodia y cuidado personal del joven Diego Alejandro, a cargo de su progenitora, quien deberá facilitar el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de afianzar los lazos paterno filiales.

**QUINTO:** **Fijar** como cuota alimentaría a favor del adolescente Diego Alejandro Díaz Delgado y a cargo del demandado señor Jorge Eliecer Pai Narváez el equivalente al 16.66% del salario mínimo legal conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEXTO:** **Conceder** amparo de pobreza al señor Jorge Eliecer Pai Narváez, identificado con C.C. No. 87.550.531, para efectos de designación de abogado que lleve su representación en este trámite y para gastos de este proceso.

**SÉPTIMO:** **Reconocer** personería al abogado titulado José Armando Caguazango Atíz, para que lo continúe representando dentro de este trámite al señor Jorge Eliecer Pai Narváez, en amparo de pobreza y con las facultades a él conferidas por el citado demandado.

**OCTAVO:** **No Condenar** en costas al demandado por lo anteriormente anotado.

**NOVENO:** **Absolver** al demandado de reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado.

**DÉCIMO:** **Archivar** el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cef093b27cc03633385b0a26cafb4cd42e26a969252928d1592124fa41f21f31**

*Documento generado en 02/02/2021 06:36:21 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**